

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 1 VERBAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2020-00072-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ
ASUNTO	DECLARA INCOMPETENCIA

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- ha formulado demanda para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra entre otros de JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ, MARIA LUZ VILLAMIL DE SANCHEZ, CORPALMAR, INMOBILIARIA EVEREST S.A.S., en calidad de propietarios del inmueble objeto del presente litigio.

Sobre la Competencia

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, de conformidad con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

A su vez el artículo 29 ejusdem dice: ***“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”***

Comentando esta norma el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, editorial ESAJU, cuarta edición, sostuvo: *“...De acuerdo con esta disposición, el orden de prelación de los factores de competencia es el siguiente: subjetivo, objetivo por la materia, objetivo por la cuantía y territorial.”*

En consecuencia, para definir la competencia primera hay que observar si el asunto está atribuido a algún juez en especial en razón de la calidad de las partes, pues de ser así resulta innecesario aplicar los otros factores determinantes de la competencia para admitir la demanda. De no existir fuero a favor de alguna de las partes debe examinarse la competencia por la materia y si por esta razón tampoco está asignado a cierto juez habrá necesidad de establecer la cuantía para definir la categoría del juez; y una vez determinada esta, establecer el lugar en donde debe ser presentada la demanda.”

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio del conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., donde concluyó que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal o subjetivo, esto es, el del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es un establecimiento público, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá, por lo que debe darse entonces aplicación la regla fijada por el órgano de cierre para efectos de determinar la competencia, que corresponde al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de COMPETENCIA para conocer de la presente demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- para iniciar proceso especial de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ, MARIA LUZ VILLAMIL DE SANCHEZ, CORPALMAR, INMOBILIARIA EVEREST S.A.S. y otros.-

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, como asunto de su competencia, lo cual se hará por vía electrónica .

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 60 De hoy 14 Dic / 20
SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ